

Tribunal: 12° Juzgado Civil de Santiago
Causa: Meneses con Compañía de Jesús
Rol : C-18.997 -2020

Contesta demanda

S. J. L.

JULIO JAIME CIFUENTES FERNANDEZ, abogado, domiciliado en calle Ahumada N° 131, oficina 808, Comuna de Santiago, en representación de la Compañía de Jesús, Orden Religiosa Católica, domiciliada en calle Lord Cochrane N° 101, Comuna de Santiago, demandada en los autos caratulados “ Meneses con Compañía de Jesús ”, rol C-118.997- 2020, a S.S. digo:

Don Eliseo Richards Torres y don José Manuel Godoy Leiva, ambos abogados y domiciliados en calle Catedral N° 1.233, oficina 606, Santiago, en representación de don Jorge Eduardo Méndez González, de don Juan Carlos Bussenius Risco y de don Cristian Eduardo Menses Bustos, han interpuesto una demanda de indemnización de perjuicios en contra de la Compañía de Jesús, en adelante también la Orden, por los daños sufridos por estos tres últimos, derivados de la falta de protección de seguridad social desde que pertenecieron a la demandada.

Argumentan que a los actores y mientras pertenecieron a la Orden se les daba un estipendio mensual variable de \$40.000 y \$80.000 para gastos personales, dependiendo de los años, y que los gastos de vestuario, viajes y otros debían ser solicitados uno a uno al respectivo ecónomo, y que en el fondo eran tratados como incapaces legales. Afirman que se les privó de los respectivos fondos previsionales. Alegan que estando en una situación precaria y de indefensión frente a los riesgos de la vida, como el envejecimiento, la enfermedad, los accidentes y otros siniestros, demandan para reclamar daños materiales y morales.

En relación con los daños materiales, aducen falta de

imposiciones durante toda la estadía de los actores en la Compañía de Jesús: Méndez, 22 años; Bussenius, 37 años; Meneses, 17 años y 8 meses. Señalan que hay ausencia de cotizaciones en las Administradoras de Fondos de Pensiones, Fondo de Cesantía y en el Fondo de Salud. Concretamente reclaman lucro cesante por \$9.000.000 anuales, desde el desempeño como sacerdotes de la demandada hasta la fecha de las respectivas dimisorias, esto es del retiro de la Orden Religiosa, más el agregado de dos años de trabajo como maestrillos antes de la ordenación. En concreto, y por lucro cesante, Méndez pide \$150.300.000; Bussenius solicita \$228.600.000; y Meneses, \$70.200.000.

A lo anterior se agregan descuentos previsionales corregidos y seguro de cesantía del 20 % sobre \$730.000 mensuales, para cada demandante.

Finalmente, se demanda daño moral por 3 razones: por las tribulaciones sufridas durante el discernimiento vocacional; por las aflicciones posteriores a las salidas de la Orden, al estar en situación de precariedad; y por las tribulaciones por indefensión al incorporarse a la vida laica. Cada uno de los 3 demandantes pide a este respecto \$120.000.000.

La demanda debe ser rechazada en todas sus partes, por no cumplirse con las reglas sobre responsabilidad civil que establecen las normas jurídicas, según se pasa a expresar.

A.- Lucro cesante.

1.- De la lectura de la demanda se desprende que en el fondo los actores están reclamando prestaciones propias de la legislación laboral y de seguridad social, todo escondido bajo la fórmula de lucro cesante. En efecto, en el epígrafe “Daños materiales” se indica : “ Falta de imposiciones durante toda la estadía de los actores en la Orden Mencionada: En el caso de Méndez, 22 años. En el caso de Bussenius 37 años y en el caso de Meneses 17 años y 8 meses. Ausencia de cotizaciones en las Administradoras de Fondos de Pensiones, en el Fondo de Cesantía y en el Fondo de Salud por el mismo número de años”. Más adelante se pide el pago de \$9.000.000 anuales por el desempeño en la Compañía de Jesús, “ más descuentos previsionales corregidos y seguro de cesantía, de una suma del 20 % sobre \$730.000 mensuales”.

Los propios términos señalados hacen referencias explícitas a la prestación de previsión social, y la solicitud de \$9.000.000.- evoca la idea de remuneraciones por trabajos realizados, y más aún cuando se alude a descuentos, los que son propios de los sueldos.

Un viejo principio jurídico señala que las cosas son lo que son y no lo que una persona o personas dicen que son. El fondo prevalece sobre la forma. Aquí verdaderamente se demandan rubros laborales y de seguridad social, propios de una legislación especial, distinta a la civil, y los reclamos relativos a aquéllos deben ser tramitados y conocidos por los Tribunales del Trabajo, cumpliéndose con los requisitos que respectivamente contempla la ley.

En la especie, los demandantes erraron en la vía, al reclamar prestaciones cuyo conocimiento y juzgamiento corresponde a otra jurisdicción distinta a la civil. Esta irregularidad conlleva a rechazar la demanda.

De acuerdo al artículo primero del Código Orgánico de Tribunales , los juzgados civiles conocen de cuestiones de esta naturaleza, siendo las otras materias de competencia de tribunales especiales.

En la especie hay una incompetencia absoluta de orden público del Tribunal de S.S. y que conlleva a desestimar la acción deducida.

2.- Pero también existen otras razones para desestimar la acción deducida por la contraria.

La Compañía de Jesús es una orden religiosa católica, fundada en el siglo XVI por San Ignacio de Loyola, regida por sus propias constituciones y normativas dictadas de conformidad al derecho canónico. No se trata de una institución laica regulada por el derecho nacional de este tipo, sino una sui generi, de naturaleza especial, distinta a otras personas jurídicas. Esta especificidad es propia de las reglas canónicas aplicables a las órdenes religiosas, situación reconocida por la legislación nacional, desde lo más alto - la Constitución Política del Estado- hasta normas de jerarquía inferior como la Ley N° 19.638 que establece normas sobre constitución jurídica de las Iglesias y organizaciones jurídicas, y el Código Civil principalmente en su artículo 547.

Desde los tiempos de la colonia y continuando con la República, se ha reconocido la eficacia de las normas especiales del Derecho Canónico, propio de la Iglesia Católica, hasta llegar a los tiempos actuales en que se garantiza la libertad de regulación interna de todas las iglesias.

La Constitución de 1925 consagró la separación del Estado y de la Iglesia Católica, reconociendo si la vigencia de las normas jurídicas de esta última. La actual Constitución de 1980 en su artículo 19 N° 6, mantuvo sin solución de continuidad la situación anterior al señalar que las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen las leyes actualmente en vigor.

Con posterioridad, la ley N° 19.638 explicitó con claridad la singularidad de las instituciones religiosas como su autonomía para organizarse y la plena eficacia de sus normas internas. En su artículo tercero el Estado garantiza que las personas desarrollen libremente sus actividades religiosas. A su vez, el artículo séptimo reconoce a las entidades religiosas plena autonomía para el desarrollo de sus fines propios, estableciendo su propia organización interna.

En consecuencia, es indiscutible la libertad de las instituciones religiosas para crear sus propios cuerpos jurídicos, regulando su organización y vínculos internos, respetándose en todo caso los derechos de las personas y las reglas de orden público. Dicha libertad no constituye un privilegio arbitrario, sino el reconocimiento de la multiplicidad de organizaciones legítimas que se pueden dar al interior de una sociedad.

Esta realidad es mucho más evidente respecto de la Iglesia Católica, la que posee un ordenamiento jurídico de antigua data y que se ha aplicado en Chile desde los orígenes del país como colonia española, y con los cambios que los tiempos han exigido.

Precisamente la Compañía de Jesús es una Orden Religiosa que forma parte de la Iglesia Católica y que está regida por el Derecho Canónico.

Por su peculiaridad, la Compañía de Jesús es una institución religiosa y espiritual, sin fines de lucro y que busca la promoción

de Jesús y su Evangelio, con un carisma e impronta propias, y que le dio su fundador. Este fisonomía la expresa el Papa Julio III al confirmar la fundación de la Orden: “ Cualquiera en nuestra Compañía, que deseamos se distinga con el nombre de Jesús, quiera ser soldado para Dios bajo la bandera de la Cruz, y servir al solo Señor y a la Iglesia su esposa y bajo el Romano Pontífice Vicario de Cristo en la tierra, tenga entendido que, una vez hecho el voto solemne de perpetua castidad, pobreza y obediencia, forma parte de una Compañía fundada ante todo para atender principalmente a la defensa y propagación de la fe y al provecho de las almas en la vida y la doctrina cristiana por medio de predicaciones públicas, lecciones, y todo otro ministerio de la palabra de Dios, de ejercicios espirituales, y de la educación en el Cristianismo de los niños e ignorantes, y de la consolación espiritual de los fieles creyentes, oyendo sus confesiones y administrándoles los demás sacramentos. Y también manifiéstense preparado para reconciliar a los desavenidos, socorrer misericordiosamente y servir a los que se encuentran en cárceles y hospitales, y a ejercer todas las demás obras de caridad, según que parecerá conveniente para la gloria de Dios y el bien común, haciéndolas totalmente gratis, y sin recibir ninguna remuneración por su trabajo, en nada de lo anteriormente dicho”. (Fórmulas del Instituto de la Compañía de Jesús , en Constituciones de la Compañía de Jesús. Normas Complementarias. Ediciones Mensajeros. 1996. páginas 27,28 y 29).

Esta singularidad está presente y se irradia a todos sus ámbitos. Dado lo anterior, el vínculo jurídico que une a la Orden y sus miembros religiosos, en adelante también jesuita o jesuitas, presenta características propias que la diferencian de otro tipo de relaciones jurídicas de organizaciones diferentes.

Sus miembros ingresan a la Compañía de Jesús por un acto esencialmente libre, voluntario y responsable y que los adhieren a la Orden. Se incorporan a una forma de vida a través de una organización de hombres adultos que comparten un ideario común en donde el servicio a los demás, ocupa el lugar central. Para realizar este proyecto colectivo este grupo de hombres se acoge a reglas en las que la comunidad de vida y de bienes son esenciales.

Luego de dos años de Noviciado, donde cada novicio

se entera profundamente de la vida singular, decide continuar o no por este camino. Si la respuesta es positiva, pide los votos y al pronunciarlo, el jesuita declara expresamente su voluntad libre de sumarse, siendo admitido por los demás. Sin perjuicio de lo anterior, subsiste siempre la posibilidad de retiro.

De ahí se inicia un largo itinerario de estudios y que tiene por finalidad desarrollar los talentos personales para mejor servir al carisma de la Orden. Esta formación, tanto en Chile como en el extranjero, y en las más diversas disciplinas, contribuye a crear el carácter crítico que ha distinguido a los jesuitas en la historia mundial. Dada esta realidad, los jesuitas son personas que se integran al mundo con una fuerza intelectual, con todos los requisitos de capacidad jurídica, sin disminución alguna de su atributos y los derechos emanados de la personalidad. Mal entonces puede sostenerse que por el hecho de formar parte de la Orden, sus miembros se transforman en incapaces legales, algo que se desliza en la demanda.

Dado lo anterior, la vinculación jesuita-Orden no es un contrato patrimonial bilateral de obligaciones recíprocas. No se trata de una convención de aquellas regidas por el Código Civil o por alguna ley laica especial.

De la partida no se está en presencia de un contrato de trabajo en que el miembro se obliga a prestar un servicio en forma remunerada bajo dependencia y subordinación. En consecuencia este vínculo no da origen a las obligaciones propias de la legislación laboral y de seguridad social. Tampoco se trata de un contrato de prestación de servicios remunerados regidos por otras ramas del derecho laico, en la medida en que no hay contrapartidas económicas por las actividades del miembro.

El jesuita no realiza un trabajo por cuenta de otro, sino que ingresa con la finalidad de consagrarse personalmente al servicio de Dios, lo que va en beneficio personal suya, de la Orden y del mundo. El número 2 de la Letra A del 1 del Capítulo I del Documento Primero Examen y General, reconoce esta dualidad: “ El fin de esta Compañía es no solamente atender a la salvación y perfección de las ánimas propias con la gracia divina, más con la misma intensamente procurar de ayudar a la salvación y perfección de las de los prójimos.” A todo lo anterior hay que indicar que el jesuita durante su permanencia en la Orden, realiza muchas funciones que no son servicios

personales, propios de una convención que recae sobre éstos. Así, y lo reconocen los demandantes, parte del tiempo de permanencia en la Compañía de Jesús comprende estudios, formación personal y viajes de interés personal que están muy lejos de constituir actividades laborales o de prestación de servicios.

En conclusión, el que se incorpora a la Compañía de Jesús, voluntariamente se adhiere a las reglas que la rigen y que establecen la gratuidad de la vida religiosa y la incorporación a una forma de vida comunitaria, sin que se originen derechos a prestaciones, propios de una organización empresarial. Todo lo anterior forma parte sustancial de la naturaleza de una Orden Religiosa y en especial del carisma que imprimió su fundador San Ignacio, y lo que tiene pleno reconocimiento a la luz del derecho laico.

El jesuita sabe desde el principio que al ingresar a la Compañía de Jesús, opta por una vida religiosa de modestia y de pobreza que se concreta en un voto compromiso especial, renunciando a lucros y ganancias personales. Por estas razones, los sacerdotes otorgan testamentos dejando sus bienes a la Orden, para que los destine a sus fines propios, y los beneficios que personalmente pudieren percibir son entregados voluntariamente a las comunidades a que pertenecen.

El voto de pobreza se materializa en parte en una vida de comunidad de bienes. Esta implica que cada comunidad formula presupuestos anuales, calculando los gastos de sus miembros y poniendo todo en común. Los jesuitas llevan el mismo estilo de vida, sin diferencias, recibiendo cada uno lo necesario para su diario vivir. Por cierto, cada uno recibe una suma modesta que cubre sus gastos personales, acorde con un estilo de vida sencillo. Ello no constituye una forma de sometimiento personal o de tratamiento infantil, sino la concreción de un camino de pobreza libremente elegido y que significa necesariamente la renuncia a otro tipo de vida personal.

Como ya se esbozó, desde su incorporación, el jesuita pasa por una serie de etapas de formación y de trabajos, característicos de la Orden. Hay largos períodos de formación religiosa y cultural, algunas en universidades chilenas y extranjeras, trabajos y apostolados en establecimientos educacionales, iglesias, obras pastorales y de beneficencia.

En definitiva, el jesuita queda con un sólido bagaje para servir y que incluso le permite asumir funciones en el mundo laico, en mejores condiciones que otras personas.

Todo lo anterior implica una inversión y un sacrificio muy fuerte por parte de la Orden Religiosa, pensadas en beneficio personal del jesuita y de la propia institución, para prestar un mejor servicio a Dios y a la Iglesia Católica.

Obviamente estas relaciones no causan prestaciones económicas obligatorias, ya que como se indicó, en la especie no existe ni contrato de trabajo ni ninguna otra convención que dé lugar a pagos. Ello es querido voluntaria y conscientemente por cada jesuita, asumiendo por cierto los riesgos que ello implica, lo que da nacimiento a una relación jurídica sui generis, de carácter no patrimonial.

Los propios actores reconocen explícitamente este proceso de perfeccionamiento y de actividades personales de diversa naturaleza.

Así por ejemplo, en el caso del demandante Jorge Eduardo Méndez González, se destaca en la demanda su trayectoria:

1994 marzo, ingreso al Noviciado de la Compañía de Jesús

1994-1996, Movimiento Eucarístico Juvenil (MEJ)

1996-1998 Estudios de Filosofía “ Colegio Loyola y PUC, Santiago

2001-2003, Estudios de Teología en la PUC-Santiago

2001.2002 Hogar de Cristo, trabajos en el Hogar Psicogeriátrico “Patroncito” de Lampa y apoyo espiritual a su personal administrativo

2003-2007 Vicario en la Parroquia Jesús Obrero y Capellán de la Escuela Eucarística de Estación Central. Ministro y Ecónomo de la Comunidad Jesús Obrero en la Población “La Palma”

2007-2009 Magister en Terapia Familiar en PUC de Madrid, España (Septiembre-Junio)

2009-2014 Colegio San Mateo-Osorno (Julio 2009-Septiembre 2014) trabajo

como profesor jefe de religión, Capellán de Scouts, Dirección de Pastoral del Colegio,

2014, Septiembre a Enero, Comunidad de Tirúa, trabaja en el programa de adulto mayor en el campo, dependiente del Hogar de Cristo

2015, Febrero a Junio, Experiencia en Casa de Ejercicios Manresa, España.

Se agrega que este demandante, en la Compañía de Jesús, se formó como Teólogo en la PUC- Santiago y Master en Terapia Familiar en la PUC- Madrid. Posteriormente, realizó un diplomado en “ Mediación familiar y Derecho de Familia” en UC Temuco.

Fácil es apreciar que durante la permanencia del demandante Méndez, desarrolló múltiples actividades, incluyendo en parte servicios personales, y en parte acciones que ni remotamente pueden ser calificadas de prestaciones laborales o de otro tipo de servicios inmateriales de trabajo.

Algo similar se presenta en el caso del demandante Bussenius. También en el libelo se señala su trayectoria:

Juniorado: Lo realizó en la calle Germán Yungue

Estudiantado: En la calle Barroso, actuales dependencia de la U. Alberto Hurtado. Hizo el Bachillerato en Teología en la Universidad Católica de Chile. Años 1983-1987. También estudió pedagogía en Religión por la Universidad de Valparaíso egresando el año 1989.

Magisterio: Lo realizó en la Parroquia Jesús Obrero, viviendo en la comunidad de la Población La Palma. Fue asesor de la Pastoral Juvenil. Años 1988-1989.

Estudios posteriores: En Madrid una Licenciatura en Moral y Praxis Cristiana en la Universidad Comillas. Años 1989-1991.

Arica: En Arica, Párroco de la Parroquia El Carmen, desde 1991 a 1997. Paralelamente estuvo como Asesor de la Pastoral Universitaria y docente de ética profesional de la Universidad de Tarapacá, contratado por ella. En el año 1998 fue nombrado superior de la comunidad hasta el año 2004

Otros estudios: Especialista en Bioética en el Convenio OPS-OMS años 2001-2002. Diplomado en Psicología Junguiana, Universidad Católica de Chile

2010. Magíster en Psicología Analítica, Universidad Adolfo Ibáñez 2013

Santiago. En el año 2004 asume como párroco de Jesús Obrero, Director del Servicio Jesuita Migrantes (SJM), rector Santuario del P. Hurtado y Superior de la Comunidad Jesús Obrero

Centro Espiritualidad Ignaciana. Estuvo trabajando en el CEI dando Ejercicios Espirituales, diversos talleres, acompañamiento espiritual y algunos años Vicedirector del Centro. También estuvo a cargo del área psico-espiritual. Llegó al Centro el año 2008 hasta el año 2017

Ministro de la Residencia San Ignacio: 2013 al 2015. Vivió un año en la Residencia del Colegio San Ignacio (2016) y luego otro año en la Comunidad Loyola de P. Hurtado, apoyando en la Parroquia de P. Hurtado (2017). En ese año estuvo en Manresa (España) tres meses haciendo un discernimiento teniendo en cuenta la crisis vocacional que vivía.

Llama la atención en este resumen los importantes tiempos de formación y capacitación que empleó el demandante Bussenius, como los servicios religiosos y sacerdotales que prestó mientras estuvo en la Orden Religiosa. También se consigna que este demandante durante cierto tiempo prestó servicios a un tercero - una Universidad- bajo contrato de trabajo, en la que su empleadora pagó las correspondientes cotizaciones.

Finalmente y a este respecto, en la trayectoria del demandante Meneses, se destaca:

1999-2000 Noviciado Compañía de Jesús

1999-2000 Asesor de Catequesis de Niños (ACN) 1er y 2do Año - Asesor del Movimiento Eucarístico Juvenil (MEJ). Capilla Madre de los Pobres de la Parroquia Santa Teresa de Melipilla

2001-2003 Bachillerato en Filosofía y Humanidades. U. Alberto Hurtado

2001-2003 Asesor Religioso en la Pastoral Juvenil de la Parroquia San Ignacio de Padre Hurtado (Confirmación-Scouts-Misiones-Colonias Urbanas)

2004 Psicología (selección de cursos para el acompañamiento espiritual de personas), U. Alberto Hurtado

2004-2006 Capellán del Colegio San Alberto Hurtado de F y Alegría- profesor de religión

2007-2009 Coordinador del Programa de Ejercicios Espirituales de la Red Juvenil Ignaciana- Centro de Espiritualidad Ignaciana

2010-2015 Colaborador del Equipo de Pastoral Vocacional-Formador y profesor en el noviciado jesuita

2012-2015 Capellán Universitario

2015-2016 Máster en espiritualidad ignaciana (egresado) Pontificia Universidad de Comillas, Madrid-España

2015-2016 Equipo acogida familiar (programa viviendas), Pueblos Unidos (ONG de la provincia española de la Compañía de Jesús), Madrid-España

2017 Vicario Parroquia Santa Cruz, Arica

Del análisis de la vida de los demandantes en la Compañía de Jesús, se concluye inequívocamente que desempeñaron actividades indivisibles, propias de la función religiosa a que se comprometieron a realizar al ingresar a la Orden Religiosa.

La naturaleza singular señalada es reconocida por la doctrina especializada y por algunas resoluciones judiciales y administrativas recaídas en los pocos casos que se han conocido en esas sedes.

Pedro Irureta Uriarte , ex Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Alberto Hurtado, señala : “ Desde esta perspectiva, las organizaciones religiosas se vinculan con las personas que le prestan servicios fundadas principalmente en el ideario que profesan. Tan importante es este ideario que, sin él, la entidad religiosa perdería su propia esencia. Dentro de este esquema, las entidades religiosas mantienen una dualidad de vínculos que se expresan fundamentalmente en la existencia del trabajo efectuado por los propios religiosos o por laicos al servicio de las confesiones religiosas. En el primer caso, ciertamente que las organizaciones religiosas no se comportan como un empleador al estilo de lo preceptuado en la legislación laboral. Allí no ha existido intención de celebrar un verdadero contrato de trabajo y la mayor

parte de las actividades que realicen sus miembros deberán entenderse como una manifestación del vínculo religioso que se mantiene con la confesión, en el entendido de que el sujeto obedece órdenes de un superior eclesiástico y no de un empleador. Los argumentos para fundar esta conclusión han transitado, indistintamente, por la tesis de que en este tipo de relaciones se produciría un vínculo asociativo, o bien un trabajo por cuenta propia análogo al familiar, situaciones ambas que se encuentran excluidas del ámbito de la legislación laboral. A lo anterior habría que agregar que aun cuando la entidad religiosa otorga en muchos casos una retribución mensual básica, ella no constituye remuneración para ningún efecto, ya que simplemente se le están sufragando al miembro de la entidad los gastos indispensables para el ejercicio de las actividades que le son propias en razón de su pertenencia. Al no encontrarse sometida dicha actividad por el imperio de la legislación laboral, entonces el receptor de los servicios no puede ser configurado como un verdadero empleador. Lo que se distingue en este caso, por tanto, no es el tipo de servicio ejecutado, sino la naturaleza extralaboral del vínculo. Este criterio, ampliamente aceptado por la doctrina (al menos comparada), viene a suponer ampliamente aceptado por la doctrina (al menos comparada)³¹, viene a suponer que en las relaciones existentes entre un miembro de la entidad religiosa y su respectiva organización, se verifica un vínculo de naturaleza extralaboral regido por las normas internas de cada confesión, las cuales en todo caso deberán respetar los derechos fundamentales de aquel". (Revista Chilena de Derecho. Versión On-Line ISSN 0718-3437, Rev.Chil- derecho vol 40 N° 2 Santiago ago.2013)

¿ Procede entonces reclamar el lucro cesante que se indica en la demanda?. La respuesta negativa es irredargüible.

El lucro cesante procede cuando un agente ha infringido alguna obligación, con dolo o culpa, y que ha causado una disminución o menoscabo patrimonial.

De acuerdo a las reglas del Derecho Civil chileno, las obligaciones deben tener una fuente que las origine. Según el Código Civil, las causas de las obligaciones son 5, lo que es señalado expresamente por los artículos 1437 y 2286 del Código Civil. Ambas disposiciones son invocadas en la demanda. El primero expresa que las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o

convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de ley, como entre los padres y los hijos sujetos a patria potestad. El segundo, en armonía con el anterior, indica que las obligaciones que se contraen sin convención, nacen o de la ley, o del hecho voluntario de una de las partes. Las que nacen de la ley se expresan en ella. Si el hecho de que nacen es lícito, constituye un cuasicontrato. Si el hecho es ilícito, y cometido con intención de dañar, constituye un delito. Si el hecho es culpable, pero cometido sin intención de dañar, constituye un cuasidelito.

De este modo, el Código Civil recoge la doctrina clásica de las fuentes de las obligaciones, estableciendo como tales el contrato, el cuasicontrato, el delito, el cuasidelito y la ley.

Analicemos la presencia o ausencia de cada una de estas fuentes.

Ya se ha dicho que la incorporación a la Compañía de Jesús no es un contrato ni un acto patrimonial que genere contraprestaciones patrimoniales. Se trata de un acto libre, voluntario, espontáneo y gratuito en que una persona, para mayor gloria de Dios, se consagra a una vida religiosa, adhiriéndose a un estatuto de derecho canónico, diferente al Derecho Laico. La Orden no se obliga a remunerar al jesuita por el tiempo de su permanencia ni a efectuar cotizaciones de seguridad social propias del contrato de trabajo y de otras situaciones jurídicas. En gran medida el jesuita renuncia a los bienes y a ingresos lucrativos y a la vida propia de los laicos. Es una renuncia radical y grave, pero que se toma con plena conciencia, asumiéndose todos los riesgos que esa elección de vida lleva. En consecuencia, la demandada no tiene obligaciones propias de la seguridad social o similares a esta, y mal entonces puede haber un lucro cesante proveniente de un incumplimiento inexistente.

El cuasicontrato es una figura discutida en la actualidad y mayoritariamente se estima que esta fuente sólo se da en los casos que expresamente establece la ley. Esta, en parte alguna, obliga a la Compañía de Jesús a cumplir con normas de seguridad social, en virtud de la relación propia que existen ella y sus miembros.

También hay que descartar la ley y el delito, ya que no existe ninguna norma constitucional o emanada del poder legislativo, o nacional o internacional que establezca el deber de pagar una prestación económica por las actividades propias de los miembros de una Orden Religiosa y que realizan dentro de los fines propios de la institución. Menos aún el ordenamiento jurídico ordena a enterar cotizaciones de seguridad social por esta relación de derecho canónico, teniéndose presente que esas actividades forman un todo indivisible, integradas a veces por servicios, y a veces por actos que no tienen ni remotamente la condición de servicio personal.

Descartemos en el caso sub lite el delito, porque la contraparte no ha alegado que aquí ha habido dolo por parte de la Compañía de Jesús para causar intencionalmente un perjuicio, y el dolo es esencial para que haya delito civil.

Por último debemos hacer referencia a la negligencia y que da origen a responsabilidades extracontractuales.

El Título XXXV del Libro Cuarto del Código Civil establece las reglas de la responsabilidad extracontractual proveniente de los cuasidelitos, disponiendo que el que ha cometido un cuasidelito que la ha causado un daño a otro es obligado a la indemnización.

Para que se origine esta responsabilidad es necesario que haya una conducta culpable e ilegal que cause un daño a otra. Es decir, es necesario que haya una infracción a un deber de cuidado. Ninguno de estos requisitos concurren en la especie.

Es evidente que la demandada siempre ha actuado con diligencia respecto de los demandantes, formándolos, perfeccionándolos y manteniéndolos en todo sus requerimientos de vida, durante sus permanencias en la Orden.

Ciertamente la ley obliga a las personas a actuar con diligencia para no causar daños y habrá culpa cuando el agente infringe un deber de cuidado, causando un perjuicio.

La regla general es la culpa leve, según se desprende del artículo 44 del Código Civil. Este señala que culpa leve, descuido leve, descuido

ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres (mujeres) emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve.

En otras palabras, para determinar si hay negligencia que origine responsabilidad, se compara la conducta concreta del agente con un prototipo objetivo de diligencia en una situación determinada, y que en el caso chileno está dado por la forma ordinaria de actuar de un hombre (mujer) en iguales circunstancias.

Al efecto, la demandada cumplió a cabalidad con el deber de diligencia de una organización de su tipo, en relación con los demandantes, y por los demás, respecto de todos sus miembros.

Durante toda la permanencia de los demandantes en la Orden Religiosa y hasta sus retiros voluntarios, se les brindó una buena vida aunque modesta, cubriendo todos los riesgos propios de la existencia humana, como enfermedades y otras complicaciones. Y no sólo ello. También la Compañía de Jesús se preocupaba del entorno familiar de los actores. Así, en el caso de Bussenius, durante muchos años, y a su solicitud, la demandada contribuyó al mantenimiento de su hermana Laura Bussenius suministrándole a este efecto una suma mensual para su subsistencia, llegándose a un total de 827,92 unidades de fomento, teniendo en consideración el valor de la unidad de fomento el último día del mes del pago respectivo.

La demandada proporcionó adecuadamente alimentación, vestuario, esparcimiento, viajes, una formación encomiable y todo lo necesario para los desarrollos personales de los actores. Basta leer sus trayectorias contenidas en la demanda para comprobar la educación profunda que recibieron, sus títulos y experticias que le permiten realizar labores remuneradas en el mundo laico. La Compañía de Jesús lo hizo sin egoísmos ni mezquindades, cumpliendo con lo que le ordenan sus normas jurídicas internas.

Hay que destacar que todos los que pertenecen a la Compañía de Jesús gozan de las protecciones de salud y vejez. A través de fondos mutuales o Arcas Especiales y de seguros de salud, se financian los gastos de salud, incluyendo intervenciones médicas y hospitalizaciones de alta calidad, comparadas con las que acceden la gran mayoría del país. Asimismo,

la Compañía de Jesús ha erigido residencias propias para convalecencias médicas y recuperaciones de salud.

También y para los jesuitas que llegan a la vejez, se cuenta con establecimientos de altos estándares que cubren las necesidades de los ancianos, asegurándoseles una existencia digna hasta la muerte.

Se puede afirmar, entonces, que la Compañía de Jesús tiene un sistema de protección social propio, de gran nivel, y que protegen a sus miembros de todas las situaciones desfavorables de la vida, como enfermedades y vejez. Este sistema no se ha instaurado por exigencias de las reglas legales laicas de la seguridad social, ya que ellas no les son exigibles, sino que se fundamentan en el deber de cuidado que imponen sus normas canónicas propias. A este respecto es útil destacar que esta protección a sus miembros tienen sus orígenes en la creación de la Compañía de Jesús y se ha mantenido a través de los siglos, hasta el presente, existiendo esta protección aún antes de que los estados instauraran normas laborales y de seguridad social. Sólo basta recordar que en nuestro país dicha legislación data de los primeros decenios del siglo XX.

En consecuencia, la demandada no ha infringido ningún deber de cuidado que haya causado un lucro cesante a los actores. Mientras formaron parte de la Compañía de Jesús, a la que ingresaron asumiendo los riesgos propios de la relación jurídica de derecho canónico, aquella cumplió con todas las obligaciones de que era deudora, entre las cuales no se encuentran las que ahora reclaman como causante de daños. Voluntariamente dimitieron, asumiendo los riesgos de su incorporación al mundo laico, pero con buenas herramientas para enfrentarlo y gracias precisamente a los que le proporcionó la demandada.

No existen normas jurídicas de ningún carácter que obliguen a la Compañía de Jesús a efectuar pagos de cotizaciones de seguridad laboral y de seguridad social o similares por las actividades de sus miembros, dentro del ámbito del vínculo canónico que los une, y en consecuencia no hay infracción a una deber del tipo que se reclama, y en consecuencia mal se le puede enrostrar a la demandada. La negligencia, por esencia, exige faltar a un deber de cuidado, establecido en el ordenamiento jurídico. No hay entonces lo que la doctrina

llama culpa infracción, como tampoco existe una falta a otra deber emanado de la vida de relación.

Desaparecida la acción negligente mal puede haber un daño proveniente de ella.

Sin perjuicio de lo anterior, la Compañía de Jesús no olvida a sus ex miembros a los que se les tiene cariño y aprecio, recordando que compartieron carismas e ideales. Dado lo anterior, y por caridad cristiana les ha suministrado ex gracia, y dentro de sus posibilidades, ayudas financieras para facilitar los cambios de sus vidas. Sin embargo, ello no obedece a obligaciones legales, sino a un deber moral de fraternidad con los hermanos que se fueron. El canon 702 , párrafos 1 y 2 del Libro II Del Pueblo de Dios del Código Canónico expresamente establece los límites del deber de cuidado: “ Quienes legítimamente salgan de un instituto religioso o hayan sido expulsados de él, no tienen derecho a exigir nada por cualquier tipo de prestación realizada en él. Sin embargo, el Instituto debe observar la equidad y la caridad evangélica con el miembro que se separe de él.” En cumplimiento de esa caridad la Compañía de Jesús ha suministrado a los demandantes importante ayuda. En el caso de Méndez se le ha entregado la suma de \$14.369.000; a Bussenius \$4.661.542 ; y a Meneses \$2.450.000.

Para evitar equívocos hay que precisar que la demandada nunca ha pretendido escapar o eludir los deberes que le impone la legislación nacional o internacional. Cuando invoca las normas de derecho canónico, lo hace en la seguridad de que él está reconocido por el Estado y que no contraviene las disposiciones de éste. Pero otra cosa distinta es que se intente, como ocurre con la demanda, hacerla responsable de deberes respecto de los cuales no está obligada. Otra realidad distinta es la de otras jurisdicciones nacionales, como España, en la que al respecto existen normas especiales. En buenas cuentas, con su demanda los actores pretenden imponer una obligación inexistente que no está establecida en el ordenamiento jurídico.

A todo lo anterior hay que añadir que el libelo intenta hacer responsable a mi representada por una omisión culpable. Sin embargo para que esta exista , y como lo admiten la jurisprudencia y doctrina, es necesario que haya habido un deber positivo de actuar, sea de carácter legal o de otro tipo

vinculante, lo que aquí no acontece. Si este deber no existe, no se puede imputar falta de acción diligente, desapareciendo toda posibilidad de responsabilidad jurídica.

No habiendo las faltas de protección que aducen los tres demandantes, ni concurriendo los requisitos de la responsabilidad civil, la acción por resarcimiento de lucro cesante debe ser rechazada.

Es altamente probable que con el tiempo se legisle y se establezca una cobertura de protección social para grupos que hoy no la tienen, como por ejemplo dueñas de casa, incorporándose a personas no sometidas a la actual ley laboral y de seguridad social. Si así ocurre, deberá cumplirse con las nuevas obligaciones y su incumplimiento traerá las consiguientes responsabilidades.

3.- En subsidio de lo anterior, y para el caso que estimare que la demandada ha causado lucro cesante, alego la prescripción extintiva en la siguiente forma: **A.-** Acción por lucro cesante de Jorge Eduardo Méndez González. En febrero de 2018 firma la carta de renuncia a la Compañía de Jesús. **I.-** Como reclama pagos mensuales y descuentos de seguridad en forma también mensual, alego la prescripción extintiva de 4 años, contemplada en el artículo 2432 del Código Civil respecto de los valores mensuales exigidos con anterioridad al mes de febrero de 2017, teniendo presente que la notificación de la demanda se efectuó en febrero de 2021, habiendo transcurrido el cuatrienio de esa disposición. Como en la especie se trataría de responsabilidad extracontractual, y el daño por lucro cesante se habría producido mes al mes, los valores anteriores señalados, superan los cuatro años; y **II.-** En subsidio, y si se estimare que no rige el citado artículo, alego la prescripción de 5 años establecida en el artículo 2515 del citado Código respecto de los valores mensuales exigidos con anterioridad al mes de febrero de 2016, dada la fecha de notificación de la demanda; **B.-** Acción por lucro cesante de Juan Carlos Bussenius Risco. El 4 de enero de 2017 firma la carta de renuncia a la Compañía de Jesús. **I.-** Como reclama pagos mensuales y descuentos de seguridad en forma mensual, alego la prescripción extintiva de 4 años, contemplada en el artículo 2432 del Código Civil respecto de los valores mensuales exigidos, teniendo presente que la

notificación de la demanda se efectuó en febrero de 2021, transcurriendo el cuatrienio. Como en la especie se trataría de responsabilidad extracontractual, y el daño por lucro cesante se habría producido mes al mes, los valores anteriores señalados, superan los cuatro años; y **II.-** En subsidio, y si se estimare que no rige el citado artículo, alego la prescripción de 5 años establecida en el artículo 2515 del citado Código respecto de los valores mensuales exigidos con anterioridad al mes de febrero de 2016, dada la fecha de la notificación de la demanda; y **C.-** Acción por lucro cesante de Cristian Eduardo Meneses Bustos El 4 de enero de 2017 firma la carta de renuncia a la Compañía de Jesús. **I.-** Como reclama pagos mensuales y descuentos de seguridad en forma mensual, alego la prescripción extintiva de 4 años, contemplada en el artículo 2432 del Código Civil respecto de los valores mensuales exigidos, teniendo presente que la notificación de la demanda se efectuó en febrero de 2021, transcurriendo el cuatrienio. Como en la especie se trataría de responsabilidad extracontractual, y el daño por lucro cesante se habría producido mes al mes, los valores anteriores señalados, superan los cuatro años; y **II.-** En subsidio, y si se estimare que no rige el citado artículo, alego la prescripción de 5 años establecida en el artículo 2515 del citado Código respecto de los valores mensuales exigidos con anterioridad al mes de febrero de 2016, dada la fecha de la notificación de la demanda.

4.- Igualmente, y para el caso que se estimare que la demandada tiene responsabilidad por lucro cesante, y respecto de los valores reclamados y que se decidiese que su acción no está prescrita, solicito que se rechace la demanda por lucro cesante por las sumas reclamadas, en atención a que las sumas exigidas y los descuentos pedidos son arbitrarios y no corresponden a ningún perjuicio real de lucro cesante. En subsidio, solicito que se impute a los daños las siguientes cantidades: a) respecto de Méndez, la suma de \$ 14.369.000 y que éste percibió al retirarse de la Orden; b) respecto de Meneses, la suma de \$ 2.450.000.- y que éste percibió al retirarse de la Orden; y c) respecto de Bussenius, las siguientes sumas: 1) \$ 4.661.542 que percibió al retirarse de la Orden; y 2) 827,92 unidades de fomento y que percibió en ayuda a su hermana y a petición del demandante. Pido que las sumas expresadas en pesos se reajusten de acuerdo a la variación de la unidad de fomento, entre la fecha de respectiva percepción y la fecha de la imputación, y en subsidio, que se reajusten de acuerdo a lo prudencialmente fije S.S.

5.- Finalmente, y para el caso que se fijare un monto de daño emergente, solicito que se lo rebaje en un 50% , de acuerdo al artículo 2330 del Código Civil, el que dispone que la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente. Es a todas luces cierto que los demandantes ingresaron y permanecieron en la Compañía de Jesús, en forma libre, voluntaria, con discernimiento, sabiendo la naturaleza de la demandada, sus normas y sus prácticas. De este modo, se expusieron a esa situación.

B.- Daño Moral.

1.- Como se indicó mas arriba, cada demandante solicita el pago de una indemnización por daño moral de \$120.000.000. Esta pretensión no tiene asidero jurídico.

En primer término se hace radicar el daño en las tribulaciones sufridas durante el proceso de discernimiento vocacional respecto al retiro de la Orden, que duró varios años, hasta obtener las autorizaciones eclesiásticas para abandonar la Compañía y vivir como laicos. Es fácil comprender que al respecto no se le puede imputar responsabilidad a mi representada. Los demandantes ingresaron a la Orden en forma voluntaria y se retiraron de la misma forma. Como toda vocación, ella está siempre sujeta a cambios, dudas e incertidumbres propias de la libertad y conciencia humana. Ello tiene especial relevancia en la consagración religiosa de los demandantes, la que está envuelta una cuestión de fé que en el tiempo puede acrecentarse, disminuir o perderse. Estas vicisitudes las asume cualquiera persona que elige un camino de vida , en especial , de sacerdote, y las equivocaciones que hayan podido presentarse, debe asumirlas personalmente quien hizo la elección de la que se arrepiente.

La Compañía de Jesús lamenta el alejamiento de los tres demandantes , sus partidas le han causado dolor y por cierto un daño. No es superfluo destacar que la demandada los formó y educó preparándolos para las misiones establecidas en sus constituciones y reglas. Sus retiros impiden dar cumplimiento a cabalidad a lo que los demandantes se comprometieron voluntariamente y con plena conciencia.

La permanencia en una Orden Religiosa está siempre sujeta

a la libre voluntad de sus integrantes, y los retiros , por dolorosos que sean, deben ser asumidos por los renunciados como un ejercicio legítimo de una facultad y que mal puede dar lugar a daños reparables.

En otras palabras, cada persona debe asumir las consecuencias del ejercicio de su libertad, no pudiendo trasladarlas a un tercero.

La segunda fuente causante del daño moral se hace radicar en las tribulaciones sufridas después de las salidas, al estar todos ellos en una situación de precariedad, existiendo un estado de indefensión y preocupación constante por las lagunas previsionales.

Tampoco hay aquí responsabilidad de la demandada. En los párrafos anteriores se analizó en detalle la ausencia de una obligación de remunerar a los demandantes por sus actividades dentro de la Compañía de Jesús y la de pagar subsecuentemente cotizaciones previsionales. No hubo ni contrato de trabajo ni otro que haya podido generar esos deberes. Tampoco hay una ley que así lo establezca , y de otro lado, en lo que correspondía, siempre mi representada actuó con diligencia, cumpliendo con sus deberes de cuidado.

Esas tribulaciones son parte del ejercicio de la libertad personal y no son atribuibles a un actuar de la demandada, no existiendo ninguna relación de causalidad directa.

Como tercera fuente de daño moral se señala la indefensión para la búsqueda de empleo, posibilidad de arriendo o firma de contratos que exigen las últimas liquidaciones de sueldos y que ninguno de los actores tenía al momento de salir de la institución. A modo general se argumenta que los actores salieron de la Compañía, con lagunas previsionales, impedimento de acceso a la salud y sin historia de vida en los diferentes registros de bancos, municipios y organismos gubernamentales.

Hay que reiterar que a mi representada no se le puede imputar responsabilidades por la ausencia del pago de cotizaciones previsionales y de sueldos. Ninguna fuente jurídica la obligaba a hacerlo. De otro lado, los actores dejaron la Compañía de Jesús en forma voluntaria y después de un largo discernimiento, asumiendo libremente las incertidumbres y riesgos propios de la vida laica a la que se integraron. Ellos eligieron un nuevo camino personal debiendo enfrentarlo con sus ripios, curvas, pavimentos y

rectas.

Igualmente, tales vicisitudes no emanan directa ni causalmente de la conducta de la Compañía de Jesús, siendo los montos reclamados alejados de toda realidad y certidumbre.

Por consiguiente, la acción por daño moral debe ser desestimada, en la medida que no se reúnen los requisitos de este tipo de perjuicios.

2.- En subsidio, y para el caso que se fijare un monto de daño moral, solicito que se lo rebaje en un 50% , de acuerdo al artículo 2330 del Código Civil ya invocado. También es claro que los demandantes se retiraron de la Compañía de Jesús, en forma libre, voluntaria, con discernimiento, sabiendo ciertamente los riesgos de una integración a la vida laica, después de una larga vida en una Orden Religiosa. De este modo, al decir al retiro, se expusieron a lo que esa salida implica.

Por último dejo constancia que por escritura pública de fecha 22 de abril de 2020, otorgada en la Notaría de Santiago de Susana Belmonte Aguirre, la demandada me otorgó mandato judicial , el que me habilita para actuar en autos.

POR TANTO

De conformidad a las normas citadas y al Código de Procedimiento Civil,

A S.S. PIDO : Tener por contestada la demanda, y en definitiva: **1.- A.-** Rechazar la pretensión de lucro cesante por la incompetencia absoluta del Tribunal, según lo razonado en el número 1 de la letra A.- del cuerpo de la contestación; **B.-** En subsidio rechazar la demanda por no existir responsabilidad civil, según las razones expresadas en el número 2 de la letra A del cuerpo de la contestación; **C.-** En subsidio rechazar la pretensión por estar prescrita respecto de los valores reclamados anteriores a los 4 años anteriores a la notificación de la demanda, y en subsidio, a los 5 años anteriores; **D.-** En subsidio, rechazar la demanda por no son ciertos y reales los daños reclamados; **E.-** En subsidio y para el caso que se fije daño emergente, imputar a los perjuicios las siguientes cantidades : a) respecto de Méndez, la suma de \$ 14.369.000 ; b) respecto de Meneses la suma de \$ 2.450.000; y c) respecto de Bussenius, la suma de \$ 4.661.542 y la cantidad de 827,92

unidades de fomento. Pido que estas sumas expresadas en pesos e reajusten de acuerdo a la variación de la unidad de fomento, entre la fecha de respectiva percepción y la fecha de la imputación, y en subsidio con el aumento que prudencialmente fije el Tribunal; y **F.-** Finalmente, y para el caso que se fijare un monto de daño emergente, solicito que se lo rebaje en un 50% , de acuerdo al artículo 2330 del Código Civil; y todo según lo expuesto, respectivamente, en los números 3, 4 y 4 de la Letra A del cuerpo de la contestación de la demanda; **2.- A.-** Rechazar la pretensión de daño moral, por no concurrir los requisitos que la hacen procedente de acuerdo a las razones señaladas en la letra B.- N° I del cuerpo de la demanda; y **B.-** Finalmente, y para el caso que se fijare un monto de daño moral, solicito que se lo rebaje en un 50% , de acuerdo al artículo 2330 del Código Civil y **3.-** Condenar en costas a los demandantes.